

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)*

Proceso:	<b>Acción de tutela</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00107</b>
Accionante:	<b>EDGAR LÓPEZ PÉREZ</b>
Accionado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDGAR LÓPEZ PÉREZ**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*Mediante acción de tutela, el señor **EDGAR LÓPEZ PÉREZ**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital que estima vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2020 contra la Resolución N°SUB355295 del 27 de diciembre de 2019; en consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver y notificar de manera inmediata el recurso de apelación.*

**2. Situación fáctica**

*En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

- Que el 24 de enero de 2020 radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recurso de Reposición y en Subsidio contra la Resolución N°SUB-355295 del 27 de diciembre de 2019.*
- Que la mencionada Resolución resolvió la solicitud de pensión de sobreviviente, que elevó en calidad de hijo dependiente en condición de discapacidad.*

- Que COLPENSIONES el 4 de marzo de 2020 le notificó personalmente la Resolución SUB – 42643 del 14 de febrero de 2020, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución N°SUB-355295, confirmando la decisión inicialmente adoptada y concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

- Que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha resuelto el recurso de apelación.

- Que el actuar omisivo por parte de la accionada, lo obligó a acudir a la presente acción para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

- Que la vulneración de sus derechos se materializa, debido al actuar negligente de la accionada, pues han transcurrido casi cuatro (4) meses desde que se presentó el recurso y más de dos (2) meses desde que se concedió la apelación.

- Que además de lo anterior, también se vulneran sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital, como quiera que la resolución del recurso de apelación podría concederme el beneficio pensional derivado de su padre.

- Que la entidad accionada a la fecha no ha cesado los actos lesivos contra él, pues aunque el término se encuentra vencido no ha dado respuesta, con lo cual desconoce y lesiona su derecho al debido proceso, dado que la administración debe actuar sin dilaciones injustificadas.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 29 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, a la Directora de Prestaciones Económicas y a la Subdirectora de Determinación** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

**3.2.** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con oficio de fecha 02 de junio de 2020, remitido al correo institucional del Juzgado contestó la presente tutela en los siguientes términos:

*Que consultados los archivos y aplicativos de la entidad, se evidenció que el señor EDGAR LÓPEZ PÉREZ, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución SUB No. 355295 de 27 de diciembre de 2019*

*Que el recurso de reposición fue resuelto por la Dirección de Prestaciones Económicas mediante Resolución N°SUB 42643 de 14 de febrero de 2020 y, el recurso de apelación se desató a través de la Resolución DPE N°4722 de 25 de marzo de 2020 mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución N°SUB-355295, decisión esta última que se encontraba en proceso de notificación.*

*Precisa que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia Constitucional han señalado que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión por parte de la autoridad accionada; circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, frente a un hecho superado.*

*Que conforme lo anterior, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, se configuró un hecho superado.*

*Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:*

**4.1.** *Copia de la petición radicada el 13 de noviembre de 2019, a través de la cual el señor EDGAR LÓPEZ PÉREZ, solicitó ante COLPENSIONES la sustitución pensional en calidad de beneficiario del causante ELIECER LOPEZ BENAVIDEZ.*

**4.2.** *Copia de la Resolución N°SUB-355295 del 27 de diciembre de 2019, con la cual negó la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional.*

**4.3.** *Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante el 24 de enero de 2020*

**4.4.** *Copia de la Resolución N°SUB 42643 de 14 de febrero de 2020, a través de la cual la entidad resolvió el recurso de reposición, confirmando decisión inicialmente censurada y concedió el recurso de apelación.*

**4.5.** *Copia de la notificación personal de la Resolución N°SUB 42643 de 14 de febrero de 2020, la cual fue se efectuó el 4 de marzo de 2020, a la apoderada del accionante.*

**4.6.** *Correo electrónico enviado por el accionante al buzón del juzgado el 8 de junio de 2020, a través del cual informó al despacho que el día viernes e5 de junio del año en curso, le fue notificado electrónicamente el contenido de la Resolución N°DPE4722 de 25 de marzo de 2020, por medio de la cual se desató el recurso de apelación.*

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Cabe aclarar que aunque del líbello de la tutela la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital**, se advierte que conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la acción, el derecho que podría resultar mayormente comprometido sería el de **petición**, al cual se centrará el estudio en éste caso, pues de resultar procedente la protección de este, los demás derechos quedarían igualmente amparados.*

## **5. Problema jurídico.**

*¿Se viola los derechos de petición y debido proceso cuando no se resuelve oportunamente los recursos interpuestos contra un acto administrativo en la vía gubernativa?*

### **5.1. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

*“(…)*

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona

mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(..)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición

no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)”-negritas y subrayas fuera de texto-

## **5.2. Violación del derecho de petición por omisión de respuesta a recursos en vía gubernativa.**

*Es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta a los recursos que se han interpuesto en la vía gubernativa, conforme reiteró la máxima Corporación de asuntos constitucionales en Sentencia T-214 de 2001, donde se puntualizó:*

“(…)

“En contra de lo considerado en la sentencia de instancia, **el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora.** Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente transcripción, extraída de la sentencia T-552/00<sup>5</sup>:

***“En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial<sup>6</sup>, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente. En efecto,***

<sup>1</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

<sup>3</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

<sup>4</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

<sup>5</sup> Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ.

<sup>6</sup> Sobre su obligatoriedad, ver Sentencias T-260 de 1995 y T-175 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

*Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental " a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución' de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.*

*Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho'. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).*

Es claro entonces que esta Sala de Revisión no puede compartir las consideraciones del fallo de instancia, puesto que **la operancia del silencio administrativo, antes que satisfacer los requerimientos de la efectividad del derecho de petición, constituye la prueba plena de que se ha violado ese derecho fundamental** al petente; el hecho de que el ordenamiento consagre la figura del silencio administrativo, sólo es un remedio legal para la violación del derecho fundamental, puesto que está dirigido a permitir al particular la protocolización de un acto ficto de la administración, que es ejecutable y oponible como todo acto administrativo, pero que si es negativo, sólo sirve para que el particular pueda ejercer el derecho de defensa que le confiere la Constitución y desarrolla la ley, para enfrentar la irregular inactividad del órgano ejecutivo con las acciones contenciosas que resulten procedentes.<sup>7</sup>

**"El derecho de petición implica no sólo la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante la administración en interés particular o general y obtener una pronta resolución, sino también la facultad de presentar recursos para obtener que la administración modifique, aclare o revoque un determinado acto<sup>8</sup>. Ello indica que al ser éstos también una manifestación del derecho de petición, deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en la ley so pena de que si no se hace se viola igualmente el derecho de petición<sup>9</sup>.**

En este orden de ideas, el silencio de la administración frente a un recurso debidamente interpuesto, legitima al solicitante para acudir a la acción de tutela con el fin de obtener que aquélla se pronuncie de fondo sobre el mismo.

El artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos de la vía gubernativa deben ser resueltos de plano a no ser que se haga necesario practicar pruebas, evento en el cual el término máximo para ello es de 30 días, de acuerdo con el artículo 58 **ibídem**.

Por su parte, el artículo 60 del mismo Código consagra la figura del silencio administrativo, y señala que si transcurridos 2 meses contados desde la interposición de los recursos sin que la administración haya notificado una decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

**El silencio administrativo no implica que la vulneración del derecho del que se trata ha desaparecido, y no impide que el interesado acuda a la vía de la acción de tutela**, como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corporación. La finalidad del silencio administrativo es facilitarle al particular la posibilidad de acudir a la jurisdicción, para obtener que ésta se pronuncie sobre la legalidad o no de la actuación de la administración y resuelva sus pretensiones,

<sup>7</sup> T-214-01, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, 22 de febrero de 2001.

Sentencia T-294 del 17 de junio de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-304 de 1994, ya citada.

<sup>8</sup> Cfr. Corte.

Constitucional. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Ya la Corte se había pronunciado sobre un caso similar en la Sentencia T-1289 del 19 de septiembre de 2000. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>9</sup> Folio 5 del expediente de tutela T-427330.

<sup>9</sup> Ver folio 39 (T-427330); folio 38 (T-427331) y folio 62

pero no exime al funcionario de responsabilidad ni libera a la administración de la obligación de dar respuesta, siempre que no se haya acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 60 del Código Contencioso Administrativo).

Ese efecto del silencio administrativo "no equivale ni puede asimilarse a la resolución del recurso, razón por la cual el derecho de petición, sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido"<sup>10</sup>.

Realmente la ocurrencia del silencio administrativo es una manifestación clara de que la autoridad ante quien se interpuso el recurso ha desconocido el derecho de petición. En términos de la Corte "el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela"<sup>11</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)"

## 6. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, el señor **EDGAR LÓPEZ PÉREZ** invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2020.*

*Se tiene probado que con derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2019 el accionante LÓPEZ PÉREZ solicitó ante COLPENSIONES la sustitución pensional por invalidez en condición de beneficiario del señor ELIECER LOPEZ BENAVIDES, la que fue negada por la entidad accionada a través de la Resolución N°SUB 355295 del 27 de diciembre de 2019.*

*También se demostró que el accionante EDGAR LÓPEZ PÉREZ, impetró recurso de reposición y, en subsidio apelación el **24 de enero de 2020**, contra la Resolución N°SUB 355295 del 27 de diciembre de 2019, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.*

*Asimismo, se tiene que esa entidad con Resolución N°SUB42643 del 14 de febrero de 2020, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada en la Resolución N°SUB355295 e igualmente concedió la apelación ante el superior jerárquico para que este desatara la alzada.*

*Según aduce el demandante, la resolución que resolvió el recurso de reposición le fue notificada el 4 de marzo de 2020, sin que a la fecha de interponer la tutela se hubiese decidido el recurso de apelación.*

*Por su parte la entidad demandada COLPENSIONES al dar respuesta a la presente acción de tutela, expreso que mediante Resolución N°DPE4722 del 25 de marzo de 2020, se había desatado el recurso de apelación interpuesto por el señor LÓPEZ PÉREZ, la cual se encontraba pendiente de notificación.*

*Posteriormente, el accionante informó a esta dependencia judicial que el día **5 de junio de 2020**, COLPENSIONES le había remitido a su correo electrónico el contenido de la Resolución N°DPE4722 del 25 de marzo de 2020, quedando así notificado.*

*En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, dado que no había notificado el acto administrativo con el cual había resuelto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela cumplió con dicho presupuesto y notificar el 5 de junio de 2020, vía correo electrónico el contenido de la Resolución N°DPE4722 del 25 de marzo de 2020, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que igualmente exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Respecto a la anterior situación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:*

*"(...)*

**CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes

*(...)"*.

*Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela que interpuso la accionante contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -*

*COLPENSIONES, en relación al derecho fundamental de petición, pues dicha entidad al resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante y notificárselo en debida forma al accionante, cesó en la vulneración a dicha garantía, es decir, que con tal actuación se acreditó que ha desaparecido en estricto sentido el motivo de la presente acción, por encontrarse plenamente satisfechas las pretensiones del accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:*

*"(...)*

***El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>28</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) -SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.***

*"(...)"*

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en virtud de haberse resuelto y notificado el recurso de apelación impetrado por el accionante el 24 de enero de 2020 ante dicha entidad, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor **EDGAR LÓPEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.365.132, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

**SEGUNDO.** *NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser*

*impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

**TERCERO. ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**CUARTO. REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**QUINTO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**